



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. **29 NOV 2019**

**REFERENCIAS:**

<b>REFERENCIAS</b>	
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	11001-3335-012-2016-00495-00
<b>Demandante</b>	<b>HUGO RAFAEL DÍAZ BANQUEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Sistema</b>	ORALIDAD (LEY 1437 DE 2011)
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**1. ANTECEDENTES**

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto del 18 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó inadmitir la demanda impetrada por Hugo Rafael Díaz Banquez y otros contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuanto dispuso “...que se presente por separado cada demanda; so pena de rechazo...”

**1.1. La demanda<sup>1</sup>**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de los señores:

1. Hugo Rafael Díaz Banquez (Resolución No. 4835 del 15 de julio de 2015, en el folio 109)
2. Teresa de Jesús Montaña González (Resolución No. 5182 del 28 de julio de 2016, en el folio 123)
3. Amelia Novoa Castro (Resolución No. 5190 de 28 de julio de 2015, en el folio 139)

<sup>1</sup> Fls. 1065 a 1123. del expediente.

4. Luis Gilberto Ortégón Ortégón (Resolución No. 5191 del 28 de julio de 2015, en el folio 154)
5. Jorge Vladimir Páez Aguirre (Resolución No. 5192 del 28 de julio de 2015, en el folio 168)
6. Maribel Concepción Correa Rodríguez (Resolución No. 5204 del 28 de julio de 2015, en el folio 183)
7. Alejandro Wigberto Beltrán Martínez (Resolución No. 6045 del 21 de agosto de 2015)
8. Edna Constanza Ramírez Cubillos (Resolución No. 6047 del 21 de agosto de 2015, en el folio 212)
9. Nubia Teresa Rodríguez Baquero (Resolución No. ~~6045~~ del 21 de agosto de 2015, en el folio 225)
10. Marcela Viviana Sánchez Torres (Resolución No. 6048 del 21 de agosto de 2015, en el folio 239)
11. María Carolina Torres Escobar (Resolución No. 6049 del 21 de agosto de 2015, en el folio 254)
12. Yolanda Torres Buenaventura (Resolución No. 4836 del 15 de julio de 2015, en el folio 268)
13. Héctor Miguel Hurtado Caipa (Resolución No. 4837 del 15 de julio de 2015, en el folio 283)
14. German Enrique López Guerrero (Resolución No. 4838 del 15 de julio de 2015, en el folio 297)
15. María Stella Pulgarin Herrera (Resolución No. 4839 del 15 de julio de 2016, en folio 311)
16. Dora Susana Prieto Villamil (Resolución No. 4840 del 15 de julio de 2015, en el folio 326)
17. Lucero Rodríguez Chaparro (Resolución No. 4841 del 15 de julio de 2015, en el folio 341)
18. Álvaro Alberto Sierra Luengas (Resolución No. 4842 del 15 de julio de 2015, en el folio 356)
19. Claudia Emilce Soacha Garzón (Resolución No. 4843 del 15 de julio de 2015, en el folio 370)
20. Ernesto Fernando Baracaldo Salguero (Resolución No. 5193 del 28 de julio de 2015, en el folio 384)
21. Yineth Córdoba Parra (Resolución No. 5194 del 28 de julio de 2015, en el folio 397)
22. Natalia del Pilar Castellanos Flechas (Resolución No. 5195 del 28 de julio de 2015, en el folio 411)
23. Fernando Alfonso Grimaldo García (Resolución No. 5196 del 28 de julio de 2015, en el folio 452)
24. Miriam Ester Granados Pardo (Resolución No. 5198 del 28 de julio de 2015, en el folio 439)
25. José Oscar Lesmes Montenegro (Resolución No. 5199 del 28 de julio de 2015, en el folio 454)
26. Álvaro Martínez Delgado (Resolución No. 5200 del 28 de julio de 2015, en el folio 468)
27. Martha Yaneth Ortiz León (Resolución No. 5201 del 28 de julio de 2015, en el

- folio 482)
28. Ruth Cristina Romero Quevedo (Resolución No. 5202 del 28 de julio de 2015, en el folio 495)
  29. Emilsen Yohana Santos Sánchez (Resolución No. 5203 del 28 de julio de 2015, en el folio 508)
  30. Carlos Guillermo Cabrera Lis (Resolución No. 5205 del 25 de julio de 2015, en el folio 523)
  31. Nelcy Julith Castillo Moreno (Resolución No. 5206 del 28 de julio de 2015, en el folio 537)
  32. Andrés Julián Durán Ticora (Resolución No. 5207 del 28 de julio de 2015, en el folio 551)
  33. Martha Lucia Lugo Alvarez (Resolución No. 5208 del 28 de julio de 2015, en el folio 565)
  34. Fernando Mejía Garavito (Resolución No. 5209 del 28 de julio de 2015, en el folio 579)
  35. Tomás Arturo Murcia Cuervo (Resolución No. 5210 del 28 de julio de 2015, en el folio 593)
  36. Ana María Neira Rodríguez (Resolución No. 5211 del 28 de julio de 2015, en el folio 611)
  37. Clara Inés Ospina Laguna (Resolución No. 5212 del 28 de julio de 2015, en el folio 625)
  38. Diego Fernando Ruíz Sánchez (Resolución No. 5213 de 28 de julio de 2015, en el folio 628)
  39. Miguel Orlando Buitrago (Resolución No. 6050 del 21 de agosto de 2015, en el folio 652)
  40. Luz Dayan Caballero Vargas (Resolución No. 6052 del 21 de agosto de 2015, en el folio 664)
  41. Ángel Camilo Cuesta Rodríguez (Resolución no. 6054 del 21 de agosto de 2015, en el folio 676)
  42. Rhonald Arturo Chinchilla Hidalgo (Resolución No. 6056 del 21 de agosto de 2015, en el folio 689)
  43. Adriana Patricia Erazo Castro (Resolución No. 6057 del 21 de agosto del 2015, en el folio 702)
  44. Manuela Fernanda Gómez Guavita (Resolución No. 6058 del 21 de agosto de 2015, en el folio 714)
  45. Ángela María Hernández Palacios (Resolución No. 6059 del 21 de agosto de 2015, en el folio 726)
  46. Sonia Patria Ladino Chaparro (Resolución No. 6060 del 21 de agosto de 2015, en el folio 738)
  47. José Antonio Murcia Ruiz (Resolución No. 6061 del 21 de agosto de 2015, en el folio 749)
  48. Olga Lucía Ocampo Peralta (Resolución No. 6062 del 21 de agosto de 2015, en el folio 761)
  49. Madelís Pontón Castillejo (Resolución No. 6063 del 21 de agosto de 2015, en el folio 773)
  50. Liliana Ramírez Cuervo (Resolución No. 6064 del 21 de agosto de 2015, en el folio 785)

51. Elver Ramírez González (Resolución No. 6065 del 21 de agosto de 2015, en el folio 797)
52. Johana Andrea Rodríguez Espitia (Resolución No. 6061 del 21 de agosto de 2015, en el folio 802)
53. Leidy Marcela Robles Robles (Resolución No. 6068 del 21 de agosto de 2015, en el folio 813)
54. Juan Carlos Sánchez Torres (Resolución No. 6069 del 21 de agosto de 2015, en el folio 823)
55. Ana Cecilia Sarmiento Díaz (Resolución No. 6070 del 21 de agosto de 2015, en el folio 834)
56. María Cristina Sarmiento Díaz (Resolución No. 6071 del 21 de agosto de 2015, en el folio 838)
57. Rosa Inés Segura Segura (Resolución No. 6072 del 21 de agosto de 2015, en el folio 849)
58. Gilma Cecilia Serna Oviedo (Resolución No. 6073 del 21 de agosto de 2015, en el folio 859)

La respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderada judicial de los 58 libelistas contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se inapliquen por inconstitucionales e ilegales, el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, el artículo 1° del Decreto 1269 de 2015 y el artículo 1 del Decreto 246 de 2016.

Así mismo, pretende obtener la nulidad de las Resoluciones mediante la cual se negó el reconocimiento y pago especial de servicios y bonificación judicial como factor salarial y a título de restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de todas la prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías y general cualquier tipo de acreencia, teniendo en cuenta la nueva base salarial (fls. 1068-1092).

Luego de analizada la demanda para su admisión, se ordenó mediante auto del 18 de julio de 2019, inadmitir la demanda en cuanto que es claro que la acumulación de las pretensiones de los 58 de demandantes diferentes se erige como un defecto formal, por su propia naturaleza, encuentra que la situación particular de cada uno de ellos se encuentra definida en uno o varios actos administrativos completamente independientes; *por lo que es del caso concluir, que independientemente la similitud de la controversia, cada debate judicial debe valerse de sus propias pruebas y seguir sus propias ritualidades.*

## **2. EL RECURSO**

Contra la anterior decisión la apoderada de las partes interpuso recurso de reposición (fls. 1161-1170) con el objeto de que se revoque la providencia y se proceda a conocer de la presente demanda, o en caso de que se persista en dividir las solicito que una vez radicadas ante la Oficina de Apoyo Judicial<sup>2</sup>, para que asigne un número de radicado a cada una de ellas sean asignados a este Despacho, para el estudio de admisión en

---

<sup>2</sup> Fl. 1168 del expediente.

forma separada para mayor economía procesal y se puedan llevar a cabo en audiencias conjuntas.

Así mismo, como argumento principal de la impugnación, la recurrente señala que la finalidad de la acumulación de procesos es evitar que se profiera sentencias encontradas, en asuntos que por sus características, pueden fallarse bajo una misma línea jurisprudencial, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, como sucede en el presente caso.

En relación con el párrafo anterior, la apoderada judicial señala que resulta procedente la acumulación de pretensiones en los términos formulados, ya que proviene de una causa o fuente común que es solamente la Bonificación Judicial mensual, que deben valerse de la misma prueba como lo exige el artículo 88 C.G.P.

Señaló que con la reforma del C.C.A. al C.P.A.C.A. evolucionó el concepto de la acumulación de pretensiones permitiendo una mayor eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad, so pena de un colapso en la administración de justicia, como en el presente caso (58 demandantes) y así evitar que sean de cien (100) demandas a una (1) o dos (2).

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **3.1. Procedencia del Recurso.**

Así las cosas, siendo que mediante providencia del 18 de julio de 2019, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Oralidad AD HOC, de Bogotá D. C., profirió auto inadmitiendo la presente demanda, y que el mismo fue notificado por estado el 19 de julio de 2019 (fl 1160 anv.), y siendo que la apoderada judicial de los demandantes interpuso el recurso de reposición el 22 de julio de 2019 en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos (fls. 1161-1170), el Despacho encuentra fue interpuesto en observancia de los parámetros de procedencia y oportunidad señalados en artículo 318 precitado C.G.P.

“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

### 3.2. Recurso de reposición.

Tal medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, "...Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que el proveído recurrido en el presente asunto, esto es, el que ordena inadmitir la demanda en cuanto es claro que la acumulación de las pretensiones de los 58 libelistas diferentes se erige como un defecto formal, que por su propia naturaleza, con el fin de que se presente por separado cada demanda; (*so pena de rechazo*), no corresponde a ninguno de aquellos que en lista el artículo 243 ibidem como apelables, además, no está previsto en otra disposición como objeto de tal recurso, por tanto, deberá abordarse su estudio para resolverlo.

Acorde con ello, se reitera que en el presente asunto la parte actora pretende, entre otras declaraciones y condenas, las siguientes (ver folios 1068 y Ss)

- (I) Se inapliquen el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; el artículo 1° del Decreto 1269 de 2015 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; y el artículo 1° del Decreto 246 de 2016 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
  
- (II) La nulidad de las Resoluciones mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, a título de restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías y en general cualquier tipo de acreencia, teniendo en cuenta base de liquidación de los demandantes.

### 3.3. Elementos de orden jurídico.

De conformidad con el artículo 165 del CPACA señala que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

El anterior precepto regula lo concerniente a la acumulación objetiva, pues trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

“...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal a del precitado artículo.

En cuanto a que es claro que la situación particular de cada uno de los 58 demandantes, fue definida mediante actos administrativos diferentes, cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio y Proviene de Causas y Actos Jurídicos distintos.

Así las cosas tampoco se configura la causal prevista en el literal **b** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse de actos administrativos diferentes e independientes, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal **d** que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; **para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferentes, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes. (Negrilla fuera de texto)**

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva<sup>3</sup> de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien la acumulación subjetiva<sup>4</sup> de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta que es claro que tanto la acumulación **objetiva** como la **subjetiva**, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

### **3.4. Elementos de juicio de orden fáctico.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester indicar que en total son 58 demandantes por intermedio de apoderada judicial, pretenden obtener la nulidad de los distintos Actos Administrativos mediante la cual les negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solita el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de todas las

---

<sup>3</sup> Acumulación Objetiva: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, con otra un mismo demandado.

<sup>4</sup> Acumulación Subjetiva: Cuando en una misma demanda se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados, o; cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías y en general cualquier tipo de acreencias, teniendo en cuenta la nueva base salarial.

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los *valores económicos* a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.

Por lo tanto, es evidente que el presente, el extremo activo de la Litis optó por la acumulación subjetiva de pretensiones, pues el escrito de la demanda se elevan súplicas de una pluralidad de demandantes contra una sola entidad accionada.

Así las cosas, es preciso determinar si presentan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, a fin de verificar la debida acumulación de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

- a. Provegan de la misma causa: Como quedó evidenciado en precedencia, pese a que puede pretenderse lo mismo y existe una causa común para la totalidad de las súplicas elevadas en la demanda, puesto que la fuente del presente litigio es la existencia de pronunciamientos por parte de la administración **que niega** el reconocimiento pretendido por los accionantes a partir de las especiales condiciones que cada uno de ellos pueda acreditar, es del caso este sea objeto a través del presente medio de control a fin de que el derecho perseguido sea final reconocido por vía judicial.
- b. Versen sobre el mismo objeto: Igual circunstancia se presenta en el supuesto de la identidad de objeto, **toda vez que se pretenda la nulidad de diferentes actos administrativos**, por lo que puede considerarse que existe un único pronunciamiento de la administración objetada a través del presente medio de control, que a su vez conlleva al restablecimiento pretendido por los demandantes.

Si bien la finalidad del presente litigio es la misma, esto es, que se reconozca y pague a cada uno de los demandantes la bonificación judicial como factor salarial y aunque tal reconocimiento deviene de la nulidad de diferentes actos administrativos, lo cual constituye el objeto principal del presente medio de control, no es menos cierto que la situación táctica de cada accionante es disímil, por lo que puede predicarse que **no existe identidad de causa** entre ellos, como quiera que el restablecimiento de sus derechos será uniforme, al igual que la connotación económica de un eventual fallo favorable a las pretensiones, lo que depende del salario, tiempo de servicio y demás condiciones personales.

- c. Se hallen entre sí en relación de dependencia: Existe absoluta autonomía sobre cada una de las súplicas elevadas y tan es así que cada uno de los demandantes podría elevar su respectiva demanda, sin que fuera menester que se constituyeran como litis consortes necesario, pues cada reclamación puede

ser resuelta sin la necesidad de comparecencia de los demás sujetos que aquí constituye la activa.

- d. Deban servirse de unas mismas pruebas: Si bien en el caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad los accionantes reclaman el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, ello no conlleva que se pueda valer de las mismas pruebas, puesto que para cada uno de ellos, en razón a su situación particular, será menester recaudar diferentes elementos materiales probatorios.

En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 88 del C.G.P., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

En efecto, no provienen de la misma causa por que el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuese viable la nulidad y restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: La diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se “hallen entre sí en relación de dependencia”, el pago de las prestaciones reclamadas no guardan ningún tipo de relaciones pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual<sup>5</sup>, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Aunado a lo anterior, así las cosas, deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.

---

<sup>5</sup> Hoja de Vida de cada persona es diferente.

Así mismo lo pretendido por la apoderada judicial de las partes demandantes se debe analizar según el artículo 82 del CPC en concordancia con el 306 del CPACA ya que se trata de acumulación subjetiva de pretensiones, a su vez el artículo 165 del CPACA establece la acumulación de pretensiones, el cual nos dice que las pretensiones deben ser conexas y deben tener los requisitos establecidos allí, como lo son;

**Identidad de causa:** Que para este caso en concreto se evidencia que los hechos son diferentes para cada uno de los casos planteados en la demanda.

**Identidad de objeto:** El objeto que se persigue por cada uno de los demandantes no es el mismo, ya que en el restablecimiento de derecho solicitan el reconocimiento y pago del salario en términos de la Bonificación Judicial y la reliquidación de cesantías la cual debe ser individual para cada caso.

**Relación de dependencia:** Este requisito no se da en el caso presente ya que cada pretensión es independiente, frente a los medios probatorios, como bien lo dijo la recurrente, basta con probar la vinculación de cada uno de los demandantes al servicio de la Rama Judicial, de tal manera que estas deben ser apreciadas en cada caso, así que no se sirven de una misma prueba.

Ahora bien, si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión, etc.

Si se aceptara la acumulación, ésta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

En conclusión, en el sub lite existe una indebida acumulación de pretensiones respecto a la totalidad de los demandantes, como quiera que no se presenta ninguno de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para la procedencia de la acumulación subjetiva, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto en el sentido de inadmitir la demanda impetrada por Hugo Rafael Díaz Banquez y otros contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por consiguiente, no se repondrá el auto proferido por Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., Sección Segunda del 18 de julio de 2019, mediante el cual dispuso que es claro que la acumulación de las pretensiones de 58 libelistas diferentes se erige como un efecto formal, que por su propia naturaleza, es corregible a solicitud

del Juez, con el fin que se presente por separado, en esta última orden se corrige y ordena:

Continuar con el trámite del proceso únicamente y exclusivamente del señor Hugo Rafael Díaz Banquez y se ordenara el desglose de todas las piezas procesal en relación con los demás demandantes, la Secretaría remitirá las demandas restantes a la oficina de apoyo judicial, para que se radique en forma independiente y separada.

De otra parte, dado que la demanda cuya admisión aquí se estudia fue radicada el 14 de diciembre de 2016, se ordenará que dicha fecha sea tenida en cuenta para todos los efectos como fecha de radicación de cada una de las 58 demandas que resultaran en caso de atenderse los reparos señalados en procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO. AVÓQUESE** conocimiento del expediente de la referencia.

**SEGUNDO. NO REPONER** el auto proferido el 18 de julio de 2019, que dispuso inadmitir la demanda y se **Ordena** continuar con el trámite del proceso únicamente y exclusivamente del señor Hugo Rafael Díaz Baquero, por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose de todas las piezas procesal en relación con los demás demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

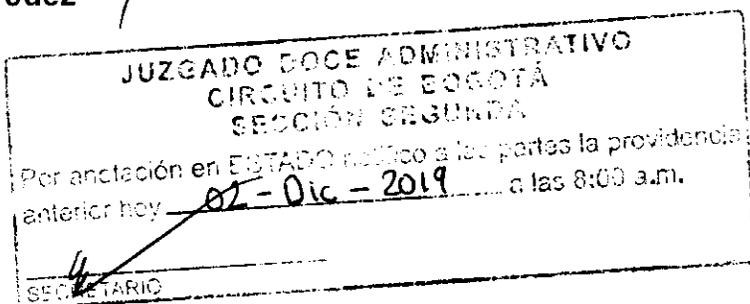
**CUARTO.** La parte actora **deberá desglosar** los documentos de los demandantes y suministrar las copias necesarias. Surtido lo anterior, Secretaría remitirá las demandas restantes a la Oficina de Apoyo Judicial para que se radiquen en forma independiente y separada. Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de la presentación registrada en el folio 1129 la fecha 14 de diciembre de 2016.

**QUINTO.** En firme esta providencia, por **Secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, previas las constancias secretariales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MICHAEL OYUELA VARGAS**

Juez





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **29 NOV 2019**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 11001-3335-012-2017 00043-00  
**Demandante:** **IVON GISET ACERO CORTES**  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso, fue de carácter condenatorio, este Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es del siguiente tenor:

("...")

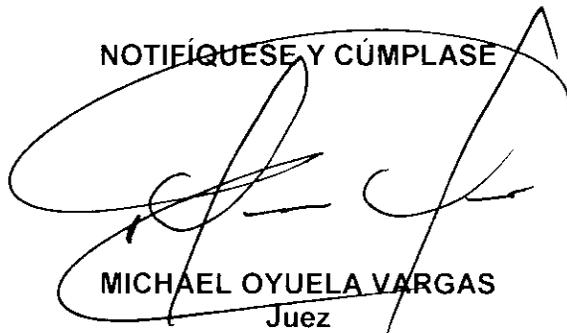
*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (Sublíneas extratexto).*

("...")

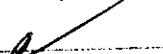
Por su parte, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2019, dentro del término señalado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

Así entonces, en cumplimiento del artículo anterior, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 10 DIC 2019 a las 9:00am audiencia que se realizará en este despacho, ubicado en el edificio de la sede judicial CAN, piso 4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MICHAEL OYUELA VARGAS**  
Juez

JUZGADO PRIMER ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION PRIMERA
Por anotación en ESTADO pasivo a las partes, en providencia anterior hoy <u>02 Dic - 2019</u> a las 09:00 a.m.




## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 NOV 2019

### REFERENCIAS:

**Expediente:** 11001-3335-012-2017-00198-00  
**Demandante:** CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ PINEDA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Se radicó el día 01 de octubre del presente año, presentando subsanación de la demanda, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Por encontrarse acorde, en tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por el señor **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ PINEDA** a través de apoderado judicial,

De acuerdo con lo anterior:

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por el señor **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ PINEDA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Rad: 11001-3335-012-2017-00198-00  
**CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ PINEDA**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

**SEXTO:** El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

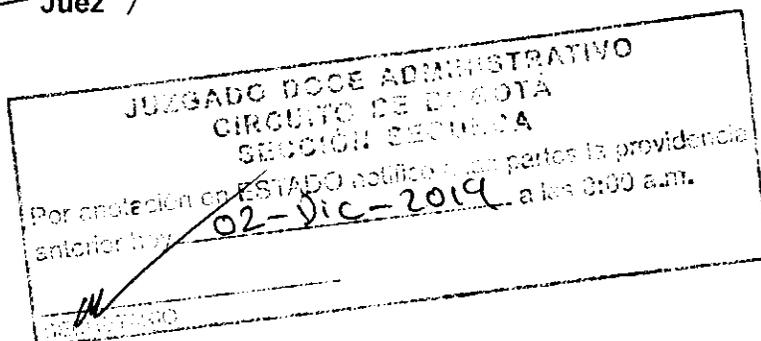
**DECIMO:** Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**DECIMOPRIMERO:** De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora para que remita a quien corresponda a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A. Una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaria se notificará personalmente esta providencia.

**DECIMOSEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 y T.P. No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 55 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MICHAEL OYUELA YARGAS**  
 Juez



MOV/TCL



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C. 29 NOV 2019**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 11001-3335-012-2017-00239-00  
**Demandante:** NANCY LUCIA SARMIENTO ROBAYO  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisadas las actuaciones del proceso, se evidencia que en auto de fecha 20 de septiembre de 2019 el presente despacho avocó conocimiento e inadmitió la demanda referenciada, por no encontrarse el poder que acredita la debida representación del demandante respecto al presente medio de control, sin advertir que adicionalmente en la demanda no se encuentra respuesta del recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo emitido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca con Resolución No 5903 del 19 de agosto de 2015, aunado a ello, el demandante no manifiesta la solicitud de declaratoria de la existencia de un acto ficto o presunto, ni la solicitud de nulidad del mismo.

Finalmente se evidencia que el número de tarjeta profesional plasmado al pie de la firma en la demanda, de la señora Karent Dayhan Ramírez Bernal que funge como apoderada, no coincide con el paz y salvo allegado en la subsanación del inadmisorio dejado sin efectos.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo al artículo 74 del C.G.P. deberá aportarse poder original debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código General del Proceso, de igual manera el numeral 1 del artículo 84, explica que la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

De la revisión de la demanda, se evidenció que el poder no se encontraba debidamente otorgado respecto del presente medio de control.

Adicionalmente sobre los requisitos de la demanda el artículo 163 del C.P.A.C.A. específicamente frente a las pretensiones señala:

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

De acuerdo a lo estipulado en la norma, las pretensiones de la demanda deben ir claramente descritas, cosa que no ocurrió en el presente caso al no pronunciarse frente al

acto ficto o presunto, lo cual lleva a no tener exactitud sobre varios factores de importancia en el proceso.

Así mismo el C.P.A.C.A. en el **Artículo 166** indica: **“ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

*(...)2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)*

De acuerdo a lo anterior es de vital importancia a efectos de determinar la caducidad de la acción solicitar a la parte demandante para que allegue como prueba dentro de los anexos de la demanda, la certificación de que el demandante labora actualmente en la Rama Judicial y en caso de no estar vinculado, certificar la fecha de terminación de la relación laboral.

Teniendo en cuenta que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, se procederá a dejar sin efectos el Auto inadmisorio de fecha 20 de septiembre de 2019, proferido por este despacho.

Igualmente, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Si bien se procede a la subsanación de todas las falencias que adolece la demanda, se insta a la parte demandante para que allegue los traslados para proceder a su debida notificación.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

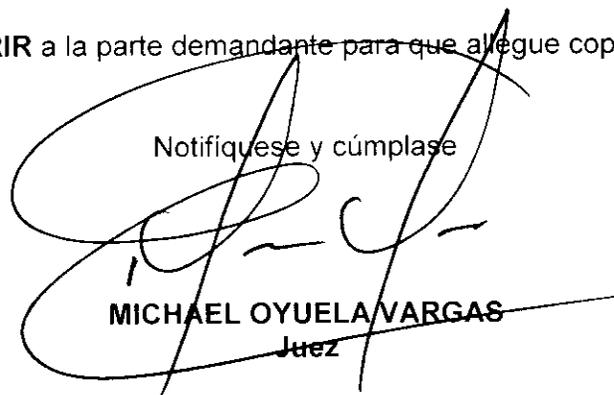
**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto inadmisorio de fecha 20 de septiembre de 2019, proferido por este despacho.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue copia de los traslados de la subsanación.

Notifíquese y cúmplase



**MICHAEL OYUELA VARGAS**  
Juez

MOV/CG

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 - Dic - 2019 a las 8:00 a.m.  
SECRETARIO